

CIRCULAR No. 90-2019

Asunto: Aclaración de las Circulares N° 167-2018 “Ley N° 9578, para trasladar al Régimen no Contributivo de la C.C.S.S (RNC) recursos que provengan de proceso judiciales concluidos o abandonados por 10 años o más.” y 7-2019 “Prórroga para el traslado al Régimen no Contributivo de la C.C.S.S (RNC) recursos que provengan de procesos judiciales concluidos o abandonados por 10 años o más.”

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 34-19 celebrada el 23 de abril de 2019, artículo LXXV, dispuso aclarar las circulares N° 167-2018 “Ley N° 9578, para trasladar al Régimen no Contributivo de la C.C.S.S (RNC) recursos que provengan de proceso judiciales concluidos o abandonados por 10 años o más.” y 7-2019 “Prórroga para el traslado al Régimen no Contributivo de la C.C.S.S (RNC) recursos que provengan de procesos judiciales concluidos o abandonados por 10 años o más.”, conforme al criterio rendido por la Comisión de la Jurisdicción Civil, que seguidamente se transcribe, en lo que interesa:

“La ley 9578, en su artículo 2 dispone: *“En procesos contenciosos o no contenciosos que se hallen en cualquier tipo de órgano y materia judicial, donde existan dineros depositados y sus intereses, **una vez concluidos o abandonados mediante auto, resolución o sentencia judicial**, las partes tendrán un plazo de diez años para solicitar la devolución, cuando así corresponda.”* (Lo subrayado y en negrita no es del original). En la materia civil, el proceso concluye por las causales que taxativamente dispone el Código Procesal Civil, ley 9342: rechazos de plano (artículo 5.3), demanda inadmisibles (artículos 23.2 y 34.2), conciliación homologada (artículo 51), transacción homologada (artículo 52), renuncia del derecho (artículo 53), satisfacción extraprocesal (artículo 54), imposibilidad sobrevenida del proceso (artículo 55), desistimiento (artículo 56), caducidad procesal (artículo 57), sentencia o resolución de fondo sin ningún tipo de condena o ejecución posterior, o bien, por cumplimiento de la actividad procesal para la cual se formuló el proceso o la ejecución total de lo dispuesto en sentencia o resolución judicial firme. Al regirse por el principio de legalidad, las personas juzgadoras no deben crear figuras procesales diferentes a las que ley dispone (tanto en el nuevo Código Procesal Civil Ley 9342, como el recién derogado Código, Ley 7130), como es el dictado de una resolución de abandono de expedientes, tema que es de índole administrativo, pero no encuentra amparo en una norma legal para el trámite de los procesos. En esos términos, el único abandono procesal que la normativa procesal civil admite y que en consecuencia, genera una resolución judicial, es la caducidad procesal, por cuanto sanciona la terminación del asunto en razón de la inactividad – abandono – de la parte en la continuación y avance del asunto, siempre que le sea reprochable. Esta caducidad no

procede en todos los procesos judiciales, ya que el Código Procesal Civil derogado (ley 7130) y el nuevo código que lleva el mismo nombre (ley 9342), establecen impedimentos de declaratoria de caducidad para determinados procesos, conforme a los artículos 214 y 57.2 de ambas leyes, respectivamente. La resolución sobre la caducidad puede dictarse de manera oficiosa por parte de la persona juzgadora o a gestión de parte o persona interesada. Por ello, atendiendo a la normativa procesal en cuanto a resoluciones de terminación o abandono – entiéndase caducidad del proceso -, y siendo que la aplicación del artículo 2 de la ley 9578 requiere como supuesto de hecho necesario, el dictado necesario de una resolución judicial previa, esta Comisión no recomienda ordenar el traslado de los dineros, cuando un expediente se encuentre en estado de abandono administrativo que implica cambios de estado y ubicación en los sistemas y espacios físicos de los tribunales, por cuanto, en todos esos casos, el procedimiento se encuentra activo jurídicamente, sin que la ley permita terminarlo por resolución judicial. De ahí que, al no cumplirse los presupuestos legales, los dineros depositados en el sistema de depósitos judiciales tienen razón de pertenencia a las partes ahí en conflicto, sin que sea posible expropiar a personas justiciables de lo que les pudiere pertenecer mediante directrices administrativas en vulneración de la reserva de ley que al respecto dispone el artículo 45 de la Constitución Política. En contrapartida, el traslado de dineros aplicaría siendo que el expediente se encuentre terminado conforme a lo dispuesto por ley procesal, incluida la caducidad del proceso, y transcurridos los diez años desde el dictado de esa resolución.

(...)"

San José, 28 de mayo de 2019

**Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez
Subsecretario General interino
Corte Suprema de Justicia**

Refs.: 10199-18, 4175-19
ARC